

## DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL T.S. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996

María E. Rovira Sueiro

### HECHOS:

Don Sabino S.V. promovió juicio de protección al honor contra don Evelio G.P., don José Manuel V.T. y "Editorial Prensa Asturiana, S.A." demandando la declaración de que en el artículo periodístico que motiva la reclamación atentaba contra la reputación y buen nombre del demandante y la condena solidaria de los demandados a indemnizarle en 2 millones de pesetas, así como la publicación de la sentencia en el periódico "La Nueva España".

El juzgado de 1ª Instancia núm.3 de Oviedo dictó el 31-12-1991 sentencia desestimatoria de la demanda que la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de 10-11-1992 revocó, estimando parcialmente la demanda y condenando a los demandados a abonar solidariamente al actor la suma de 1 millón de pesetas y a publicar en "La Nueva España" el encabezamiento, fundamento de derecho 7º y fallo de la sentencia.

Los demandados interpusieron recurso de casación y el Tribunal Supremo declara haber lugar al mismo, casa la sentencia recurrida y absuelve a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El primer motivo casacional alegado, lo fundamenta la parte recurrente en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que, según dicha parte impugnante, en la sentencia recurrida se incurre en infracción de la normativa aplicable a la cuestión objeto del debate, en particular el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Este motivo debe ser estimado con todas sus consecuencias y repercusiones.

Es doctrina jurisprudencial constante y pacífica emanada de esta Sala, la que establece que en el tema de la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y protección al honor, ambos de proclamación constitucional en los artículos 18.1 y 20.1.d), respectivamente, de la Constitución española, no se puede establecer apriorísticamente los límites o fronteras entre uno y otro derecho, y que dicha

delimitación ha de hacerse caso por caso.

Pero ahora bien, hay que resaltar que el derecho al honor, tanto en su aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en su aspecto externo de valoración social -trascendencia- y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la <<minusvaloración actual>> de tal derecho de la personalidad; debe estar afectado por una tarea de ponderación con relación a la libertad de información, teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta de ésta. Y así se debe proclamar, puesto que la libertad de información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española además de tener el carácter de una libertad individual, indica que una opinión pública libre está indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático y al principio de legitimidad democrática que proclama el art.1.2 CE y que es la base de toda la ordenación jurídico-política.

Sin embargo, para que se dé tal prevalencia del derecho a la libertad de expresión, es necesario y preciso, según jurisprudencia constante de esta Sala corroborada por la emanada de sentencias del Tribunal Constitucional, que se den los siguientes presupuestos:

a) Que la información transmitida sea veraz, basada en una comprobación razonable por parte del periodista.

b) Que esté referida a asuntos públicos que son de interés general por la materias que se tratan y las personas que en ellos intervienen.

c) Que la transmisión de la noticia o reportaje, no sobrepase el fin informativo que se pretende, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado (SSTS 17 mayo 1991, 11 abril 1992, 30 octubre 1993, 28 marzo 1994, 25 marzo 1995, entre otras).

Sin embargo, antes de proceder al estudio relativo a si los tres mencionados requisitos se dan en la actual cuestión es preciso realizar determinadas puntualizaciones, que afectan a la concreción de si el prestigio profesional de una persona está dentro del núcleo que se ha de entender como honor en el sentido de derecho constitucional.

En cuanto al tema del prestigio profesional, superada la antigua doctrina jurisprudencial que consideraba que dicho prestigio profesional no forma parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicios habrá de ser protegido con base a lo dispuesto en el art.1902 del Código Civil que regula la culpa extracontractual (STS 21 diciembre 1989, 9 febrero 1990), se ha llegado a estimar que un ataque al prestigio profesional pueda integrar una transgresión del honor y ya definitivamente a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992, se puede afirmar que el derecho al honor comprende también el prestigio profesional.

Es ahora cuando corresponde determinar si en el artículo periodístico firmado por el recurrente señor G.P. y publicado en el diario <<La Nueva España>> se vertían afirmaciones en las que concurrían, dichos requisitos de veracidad y de trascendencia social.

En cuanto al primer punto hay que proclamar que el artículo en cuestión se limita a recoger las manifestaciones realizadas por los obreros que se hallaban encerrados en su lugar de trabajo a causa de un conflicto laboral con la persona, ahora recurrida, con el fin de constatar un estado de opinión que desde luego no ha sido causado por el autor del reportaje y que nunca podrá presumirse como no cierto, sobre todo cuando en base

a dichas manifestaciones no se ha efectuado juicio de valor alguno no se han sacado conclusiones sobre la actuación de la parte recurrida.

En resumen, que surge, en este aspecto, la teoría del «reportaje neutral» o «información neutral» cuya base se encuentra en el derecho jurisprudencial norteamericano del «neutral reportaje (sic) doctrine», que parte de la base de un reportaje que recoge unas declaraciones u opiniones, sin que por el informador se exprese o se haga valoración alguna, lo que ya por sí, indica una situación del derecho a la información que no puede ser limitado per se con base a una supuesta infracción del honor. Y así se proclama en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1976 y 8 de julio de 1986, casis *Handyside* y *Lingens*, respectivamente.

Sin que pueda olvidarse la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 159/1986, y sobre todo en la 232/1993 en la que asume la doctrina del «reportaje neutral», pues es suficiente que el periodista transcriba exactamente lo manifestado por su fuente, pero no será necesario que lleve a cabo una investigación exhaustiva en relación si lo manifestado por la misma es o no cierto, o veraz, empleando el término más legal.

Por último, en relación a la importancia social y repercusión pública del tema tratado en el reportaje periodístico en cuestión, hay que decir, que obviamente, se dan tales circunstancias, pues se puede desechar que todo lo relativo a un conflicto laboral con encierro de los obreros en la factoría, tiene y ha de tener un importante eco e impacto social, por lo menos a nivel regional; lo cual sustenta lo dicho al principio. Dándose además la circunstancia que dicho reportaje no supone en momento alguno un menosprecio, insulto o vejación respecto a la persona tanto privada como profesional de la parte afectada por el mismo, sino solamente una crítica más o menos acerba, de su anterior actuación profesional.

Segundo.-La estimación del antedicho motivo, hace innecesario entrar en el estudio, del último de los alegados por la parte recurrente. Sin que tal aserto, por razones obvias, necesite más explicación, ya que si ha desaparecido o no existe «causa petendi», no puede haber la fijación paramétrica de una valoración económica de tal causa.

Tercero.-En materia de costas procesales, no se hará una expresa imposición de las mismas, ni en la primera instancia, ni en la apelación, ni, desde luego, en este recurso de casación; todo ello con base a los artículos 523, 896 y 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## COMENTARIO<sup>1</sup>:

El derecho al honor tiene un contenido lábil, fluído y cambiante pues depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento<sup>2</sup>, consiguientemente, no es extraño que, por una parte, las normas soslayan la elaboración de un concepto y

---

<sup>1</sup> En la sentencia son objeto de análisis dos cuestiones, la primera se refiere a los requisitos de la libertad de información cuando entra en conflicto con el derecho al honor y, la segunda es la relativa a si el prestigio profesional puede entenderse comprendido en el derecho al honor. Ahora bien, el comentario se circunscribe a lo que consideramos la cuestión de fondo, esto es, la relativa al prestigio profesional como perteneciente o no al núcleo protegido por el derecho al honor, prescindiendo, por lo tanto, en este contexto del análisis del fallo en relación a otra cuestión en la medida en que se limita a reiterar la doctrina constitucional forjada hasta la fecha.

<sup>2</sup> Así lo ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en sentido vid. SSTC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3, BOE nº16, 19 enero 1993; 170/1994, de 7 de junio, FJ3, BOE nº163, 9 julio; 239/1995, de 26 de septiembre, FJ5, BOE nº246, de 14 de octubre.

que, por otra parte, la búsqueda de una noción de honor operativa en el ámbito jurídico haya sido una preocupación constante de los autores, la cual se ha materializado en la formulación de diversas teorías que van desde concepciones meramente fácticas, que vinculan su existencia a un dato tangible de la realidad, hasta concepciones normativas estrictas que remiten su determinación a unos códigos valorativos ya sean de carácter social, moral o jurídico<sup>3</sup>.

El derecho al honor reconocido en el art.18.1 CE y protegido civilmente al amparo de art.1902 y concordantes del Código Civil, encuentra en el presente la cobertura más específica que le dispensa la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Esta nueva normativa relega a un segundo plano la contenida en el Código Civil, sin perjuicio de su posible aplicación supletoria.

Concretamente, por lo que a este derecho se refiere, a tenor del art.7.7 de la LO 1/1982, tendrá la consideración de intromisión ilegítima "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia dignidad"<sup>4</sup>.

La configuración legal de la conducta generadora de responsabilidad, aun suponiendo un importante avance en el ámbito de la protección civil del derecho al honor, plantea no menos importantes cuestiones de todo orden de entre las cuales suscita, a nuestro juicio, un especial interés la de si el prestigio profesional forma parte del derecho al honor y, por lo tanto, habría que entenderlo englobado en el mencionado art.7.7, -postura monista o declarativa- o, si por el contrario, es un derecho diferente que, en consecuencia, se sigue protegiendo al amparo del tradicional art.1902 CC, -postura dualista o restrictiva-.

Si se adopta la primera opción, se aplicaría al prestigio profesional la LO 1/1982; en consecuencia, el daño se presume (art.9.3), el plazo de ejercicio de la acción es de caducidad y su duración es de 4 años (art.9.5), y el procedimiento a seguir es el que se regula en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (DT 2ª).

Si, por el contrario, se opta por la segunda posibilidad, la protección dispensada al prestigio profesional se derivaría de los arts.1902 y concordantes del Código Civil; consiguientemente, el daño debe probarse, el plazo de ejercicio de la acción es de prescripción y su duración es de un año (art.1968 CC) y el cauce procesal es el de los incidentes arts.741 a 761 de la LEC.

La toma en consideración de estas dos alternativas, nos permite, por lo demás, poner de manifiesto que la solución que se adopte frente a esta cuestión traspasa, con mucho, los límites de la simple dialéctica para internarse en el mudable terreno de la práctica, de ahí precisamente que hayamos comenzado señalando las principales consecuencias de una y otra interpretación.

Expuestas las dimensiones del problema, interesa ahora saber cuál ha sido la respuesta que el mismo recibe por parte de la sentencia objeto de comentario. El Tribunal presenta la cuestión como algo ya solventado, específicamente se dice que: "*En cuanto al tema del prestigio profesional, superada la antigua doctrina*

---

<sup>3</sup> De las distintas teorías se han hecho eco un número importante de autores. Por todos, vid. VIVES ANTÓN, T.S., "*Libertad de expresión y derecho al honor*", RFDUG, 1987, nº13, págs.241 y ss.

<sup>4</sup> Ésta es la nueva redacción tras la reforma operada por la Disposición Final 4ª de la LO 10/1995, del Código Penal. La redacción anterior era la siguiente: "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".

*jurisprudencial que consideraba que dicho prestigio profesional no forma parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicio habrá de ser protegido con base a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil que regula la culpa extracontractual (SS.21 diciembre 1989 y 9 febrero 1990), se ha llegado a estimar que un ataque al prestigio profesional pueda integrar una transgresión del honor (S.18 noviembre 1992), y ya definitivamente a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992, se puede afirmar que el derecho al honor comprende también el prestigio profesional".*

Tal aseveración, si bien llega a un resultado en nuestra opinión adecuado, adolece de precisión pues no puede admitirse que la denominada *antigua doctrina jurisprudencial* haya sido superada.

A fin de fundamentar las razones de nuestra discrepancia, resulta no sólo pertinente sino ineludible traer a colación el iter trazado por nuestros más altos Tribunales en relación a esta materia.

En este sentido, debemos adelantar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo carece de un cuerpo de doctrina consolidado y las soluciones a los concretos conflictos que se le han ido planteando oscilan, sin solución de continuidad, de un extremo a otro<sup>5</sup>. Mientras, el Tribunal Constitucional sostiene lo que podría denominarse una postura ecléctica, que se refleja en el Tribunal Supremo y contribuye a la aludida ausencia de uniformidad de criterios por parte de este último.

La tesis monista se encuentra en la jurisprudencia desde el año 1987 hasta nuestros días<sup>6</sup>. La defensa de estos postulados se nos muestra indirectamente en la sentencia de 26 de junio de 1987<sup>7</sup> que establece que *"el honor, como derecho fundamental de la persona, bien se considere desde el punto de vista de cada concreto individuo, o sea, como sentimiento de la propia dignidad -criterio subjetivo-; bien se contemple bajo el prisma del ámbito social que le circunda, como reconocimiento que los demás hacen de nuestra propia dignidad -criterio objetivo-; bien, incluso, si con una posición un tanto ecléctica, se estimase el honor enlazando ambas posiciones, es lo cierto que el mismo constituye un derecho fundamental de la persona que declarado por la Constitución Española genéricamente en el art.10.1º y específicamente en el 18.1 ha de ser tutelado por los Tribunales, habida cuenta las consecuencias que su ataque o lesión pueden derivar para el particular ofendido, no ya sólo en la esfera íntima de su propia estimación por las repercusiones que en su psique puedan producirse, sino también en la del ambiente o medio social en que cada persona se mueve, de lo que pueden derivar trascendentes consecuencias tanto en el marco de las relaciones laborales, como económicas, como incluso en las de simple trato social".*

<sup>5</sup> Al hilo de lo expresado en el texto conviene precisar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a pesar de calificarse a sí misma de "reiterada" y "constante", si bien es reiterada está lejos de ser constante, pues sus pronunciamientos se asemejan al movimiento de un péndulo cuyos extremos, postura monista y postura dualista, se tocan de forma alternante.

<sup>6</sup> Aunque los primeros conflictos ventilados al amparo de la LO 1/1982 llegan al Tribunal Supremo un año antes, esto es, en 1986, hasta 1987 no existe un pronunciamiento sobre esta materia. En concreto las sentencias del TS en las que se sostiene la teoría monista son: SSTS 23 de marzo 1987, FJ7, (RAJ.1716); de 30 de marzo 1987 (RAJ.2573); de 22 de octubre 1987, FJ1, (RAJ.7309); de 20 de mayo 1988, FJ1, (RAJ.4319); de 23 de febrero 1989, FJ3, (RAJ.1250); de 24 abril 1989, FJ5, (RAJ.3254); de 12 de mayo 1989, FJ5, (RAJ.3763); de 4 de enero 1990, FJ4, (RAJ.6); de 11 junio 1990, FJ1, (RAJ.4854); de 30 septiembre 1991, FJ2, (RAJ.6847); de 29 noviembre 1991, FJ2, (RAJ.8574); de 27 enero 1993, FJ2, (RAJ.510); de 4 febrero 1993, FJ4, (RAJ.824); de 21 julio 1993, FJ3, (RAJ.6272); de 3 diciembre 1993, FJ4, (RAJ.9493); de 18 mayo 1994, FJ6, (RAJ.4092); de 19 mayo 1994, FJ3, (RAJ.4101); de 20 octubre 1994, FJ4, (RAJ.8145); de 6 marzo 1995, FJ7, (RAJ.1783); de 27 de mayo 1995, FJ9, (RAJ.4135); de 31 de julio de 1996, FJ2, (RAJ.5575).

<sup>7</sup> Fundamento Jurídico 7º, (RAJ.4824).

Ya de una forma más clara, se recoge en la fundamentación jurídica de la Sentencia de 24 de abril de 1989<sup>8</sup> por cuanto en ella se afirma que *"resulta innegable que el derecho al honor es, esencialmente, un derecho derivado de dignidad humana y consistente en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental, entre otros, en nuestra Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, de modo inexcusable, la haga desmerecer en su propia estimación o del público aprecio, significación esta última que viene a estar en línea con la intromisión ilegítima que se recoge en el número 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 (...); por ello conforme ha ido perfilándose a lo largo de constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la persona afectada (inmanencia) e incluso, de la familia, como en el externo o ámbito social (trascendencia) y por tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad"*, parece, por lo tanto, que el prestigio profesional es una manifestación natural del derecho al honor. No obstante, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la afirmación anterior se desvanece en pronunciamientos posteriores como, por ejemplo, en el contenido en la sentencia de 25 de marzo de 1993<sup>9</sup> al declarar abiertamente que *"el prestigio profesional debe ser salvaguardado dentro del ámbito de defensa del derecho constitucional al honor"*.

En el presente, creemos que puede afirmarse la existencia de una tendencia a la consolidación de esta postura, sobre todo a la luz de las últimas sentencias, -SSTS de 6 de marzo de 1995 y de 27 de mayo de 1995<sup>10</sup> fundamentos jurídicos 7 y 9 respectivamente-, que consideran que el prestigio profesional forma parte de la reputación, fama, y, por ello del honor que garantiza el artículo 18 de la Constitución. Es más, la Sentencia de 31 de julio de 1996<sup>11</sup> en su fundamento jurídico 2º señala literalmente que *"en el ámbito del art.7.7 en relación con el 2 de la Ley Orgánica 1/1982, cabe incluir la protección que merece el prestigio profesional (...) el prestigio profesional se integra en el patrimonio espiritual de los seres humanos; todos tienen derecho a alcanzarlo, con una actuación correcta, ejemplar y reconocida en sus diferentes cometidos profesionales o laborales y por ello a defenderlo ante las intromisiones ilegítimas de los demás, que lo merman o lo destruyan por completo. La labor diaria del buen hacer construye respecto de las gentes, por ser algo que no se concede sino que se logra con el propio esfuerzo merece reconocimiento y hace acreedor de honra y consideración. Si bien la crítica a la pericia profesional es procedente, deja de perder su legitimidad y naturaleza de crítica positiva para convertirse en ataque, cuando su contenido, forma y características de la divulgación, hacen desmerecer la consideración que los demás tienen de la dignidad y prestigio de la persona contra la que se dirige"*.

Lo expuesto hasta el momento, permitiría concluir que el Tribunal Supremo asume sin ambages una postura monista, con lo cual la rotundidad de la afirmación de la sentencia que tratamos de combatir estaría sobradamente justificada. Sin embargo, a la vez, en el período de tiempo que va hasta el año 1992, son frecuentes otros pronunciamientos de signo contrario en cuanto exponentes claros de la tesis dualista<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Fundamento Jurídico 5º, (RAJ.3254).

<sup>9</sup> Fundamento Jurídico 3º, (RAJ.2237).

<sup>10</sup> RAJ.1783 y 4135, respectivamente.

<sup>11</sup> RAJ.5575.

<sup>12</sup> La postura dualista es recogida, entre otras, en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: SSTS de 2 marzo 1989, FJ3, (RAJ.1748); de 16 junio 1989, FJ3, (RAJ.4693); de 13 noviembre 1989, FJ Único,

Por su trascendencia, ya que su fundamentación jurídica se repetirá en numerosas sentencias posteriores, merece ser destacada la STS 2 de marzo 1989 que señala que *"los derechos fundamentales del individuo coexisten con otro grupo de derechos de la persona. Aquellos llamados personalísimos, encuentran una protección jurídica especial, como ocurre con el derecho al honor; la intimidad personal y familiar o la propia imagen, al paso que los últimos encuentran también su tutela jurídica cuando son vulnerados, habiéndose catalogado entre estos últimos el prestigio profesional como patrimonio de la persona. Los primeros encuentran su tutela en el ámbito de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, al paso que los segundos han de acogerse a la tutela genérica del art.1902 del Código Civil cuando se demuestre la existencia de daño moral.*

*El honor protegido genéricamente por la calendada Ley Orgánica está representado por dos aspectos íntimamente conexos: a)el de inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y b)el de trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad. En cambio, el prestigio se decanta por los derroteros de la buena fama que disfruta una persona, bien como tal persona o por su profesión o influencia que se tiene por ella"<sup>13</sup>.*

Son varias la objeciones que, en nuestra opinión, pueden hacerse a este razonamiento dualista y de consecuencias abiertamente restrictivas, en cuanto negadoras de la protección privilegiada que otorga la LO 1/1982.

En primer lugar, consideramos que la distinción, reiterada en numerosas sentencias, entre "derechos personalísimos" o "derechos de la personalidad", -como matiza la STS de 9 de febrero de 1990<sup>14</sup>-, y "derechos de la persona" no es segura sobre todo si tenemos en cuenta que la propia LO 1/1982 no se ajusta a la misma que, en todo caso, relaciona los derechos fundamentales con los bienes o derechos de la personalidad, tal y como recoge también la doctrina constitucional<sup>15</sup>.

Además, las distintas sistematizaciones de los derechos de la persona como pertenecientes al género de los derechos fundamentales o como pertenecientes a la especie de derechos de la personalidad es, en cierto modo, aleatoria pues de depende en gran medida del punto de vista desde el que se lleve a cabo<sup>16</sup>.

Los derechos fundamentales son más numerosos y se mueven en un terreno más amplio que el que tradicionalmente comprende los bienes de la personalidad dentro de los cuales está, a nuestro juicio, el prestigio profesional. En este sentido, erigir una determinada clasificación como fundamento para separar el derecho al prestigio profesional del derecho al honor es, cuando menos, muy inseguro.

En segundo lugar, es cierto que, en los últimos tiempos, asistimos a un fenómeno de constitucionalización o fundamentalización de los derechos de la personalidad. En

---

(RAJ.7873); de 21 diciembre 1989, FJ2, (RAJ.8859); de 9 febrero 1990, (RAJ.672); de 5 octubre 1992, FJ2, (RAJ.7526); de 25 diciembre 1993 (RAJ.10087); de 14 diciembre 1994, FJ3, (RAJ.10110).

<sup>13</sup> Fundamento Jurídico 3, (RAJ.1748).

<sup>14</sup> Fundamento Jurídico 2º, (RAJ 672).

<sup>15</sup> En sentido vid. SSTC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4, BOE nº279, 21 de noviembre; 231/1988, de 2 de diciembre, BOE nº307, de 23 de diciembre; 20/1992, de 14 de febrero, FJ3, BOE nº66, 17 de marzo; 40/1992, 30 de marzo, FJ1, BOE nº109, 6 de mayo.

<sup>16</sup> Sobre las diferentes clasificaciones que se pueden hacer de los derechos de la personalidad y de los derechos fundamentales. Por todos vid.: ROGEL VIDE, C., *Bienes de la personalidad, Derechos fundamentales y Libertades públicas*, Edit.Publicación del Real Colegio de España, Bolonia, 1985, págs.133 y ss.; PECES BARBA, G., *Derechos Fundamentales*, Edit.Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1986, págs.91 y ss.

tal sentido, parece oportuno señalar que, si bien la Constitución de 1978 supone una quiebra de determinadas instituciones, aquéllas que pugnan con la idea misma de Estado de Derecho, no es menos cierto que el elevar a la categoría de fundamentales derechos que hasta la fecha se reconocían por otras vías, tal es el caso del reconocimiento jurisprudencial de la tutela civil del derecho al honor al amparo del art.1902 CC, no puede hacernos olvidar la existencia de un concepto de honor que debe tenerse en cuenta en la medida en que no resulte contrario al nuevo orden jurídico instaurado por la Constitución y se amolde a la socialización operada por este derecho.

Es por ello que, considerando que su reconocimiento positivo no implica su reconocimiento *ex novo*, debe recordarse que el concepto de honor utilizado tradicionalmente por el Tribunal Supremo abraza todas las manifestaciones de éste, siendo frecuente encontrar afirmaciones como la de la sentencia de 7 de febrero de 1972 en la que se nos dice que *"la tutela del honor en la vía civil es amplia, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona (honor civil, comercial, literario, artístico, profesional, etc.)"*<sup>17</sup>.

En tercer lugar, para proceder a una interpretación de evidentes consecuencias restrictivas debería existir una cobertura legal, o cuando menos, algún indicio en el texto constitucional, o en la propia LO 1/1982 que así lo permitiera, lo cual no se produce habida cuenta de que un detenido análisis de ambos textos, nos lleva a negar tal posibilidad con la consiguiente negación de desvinculación del prestigio profesional.

Pero es que además, aun admitiendo que el prestigio profesional fuese un derecho distinto del derecho al honor, ello no implicaría la aplicación al mismo de la regulación contenida en los arts.1902 y concordantes del Código Civil, tal y como pretenden los defensores de la postura dualista, porque el tenor literal del art.7.7 de la LO 1/1982 no supone, en principio, obstáculo alguno para comprender dentro del mismo al prestigio profesional. La cuestión no es ya el determinar si se trata de honor o de prestigio profesional, si éste pertenece a aquél, si son disociables o no, sino que habrá que estar a lo establecido en el art.7.7 de la LO 1/1982. Cualquiera que sea el término utilizado, si las expresiones proferidas o los hechos atribuidos a una persona la hacen desmerecer en la consideración ajena o, atendiendo a la nueva redacción, lesionan la dignidad de la persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, se entenderá producida una intromisión ilegítima y será de aplicación la mencionada ley orgánica, llámese honor, llámese prestigio profesional.

En cuarto lugar, tratándose de derechos que recaen sobre bienes inmateriales, no debe desconocerse tampoco: 1)la dificultad de delimitar cuándo un determinado hecho o afirmación lesiona el prestigio profesional y deja incólume el honor o viceversa y, 2)la facilidad de que en ese intento se abra una puerta a la arbitrariedad.

En cualquier caso, esta doctrina "dualista" se repetirá de manera intermitente hasta la sentencia de 5 de octubre de 1992<sup>18</sup>, cuyo voto particular<sup>19</sup> recoge la teoría ecléctica que abandera el Tribunal Constitucional.

---

<sup>17</sup> En el concepto de honor protegido al amparo del artículo 1902 del CC, antes de la Constitución de 1978 y, por ende de la legislación especial, es frecuente encontrar pronunciamientos en los que de manera clara se comprende englobado el prestigio y el crédito del comerciante vgr.SSTS de 14 de diciembre 1917, de 31 de marzo 1930 (RAJ.816) y de 25 de junio 1945 (RAJ.721).

<sup>18</sup> La sentencia de 5 de octubre de 1992 es el último bastión de la postura dualista, a salvo, claro está, la sentencia de 14 de diciembre de 1994, FJ3 (RAJ.10110), que a nuestro juicio constituye un pronunciamiento aislado.

<sup>19</sup> En efecto, el voto particular del magistrado Villagómez Rodil en su Fundamento Jurídico 2º afirma que en el concepto de honor al que la Ley Orgánica 1/1982 dispensa protección tiene perfecta acogida el honor profesional de cada individuo, en cuanto factor integrante de su personalidad íntima, y ello porque



La primera sentencia en la que de manera expresa el Tribunal Constitucional aborda el problema del prestigio profesional como integrante del derecho al honor es la STC 40/1992<sup>20</sup> que, si bien podría pensarse que confirma la mentada concepción dualista recogida en la sentencia impugnada, establece importantes matizaciones que apartándose de dicha concepción, dan un nuevo enfoque a la cuestión que se sitúa a caballo entre las dos tendencias anteriores, y que por lo tanto, no supone la superación absoluta de la postura dualista tal y como se pretende sostener en la sentencia objeto de comentario.

En la argumentación jurídica vertida por el Constitucional se parte de considerar que dentro del ámbito del derecho al honor no cabe excluir radicalmente el prestigio profesional<sup>21</sup>. Si bien a continuación, con una argumentación, desde nuestro punto de vista, irresoluta, señala que *"no son necesariamente lo mismo desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional, distinción que pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no permite confundir sin embargo, lo que constituye simple crítica a la pericia profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal"*. Y, seguidamente, reitera que tal aserto *"no puede llevarnos a negar rotundamente, como hace la sentencia impugnada, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona"*<sup>22</sup>.

La conclusión a la que se llega nos merece una valoración negativa y ello debido, fundamentalmente, a dos razones.

Por un lado, se parte de presuponer la disociabilidad de la dimensión laboral de la puramente personal, lo cual es difícilmente sostenible si tenemos en cuenta que el trabajo dignifica a la persona y está estrechamente unido al desarrollo de la personalidad, aspectos ambos que se materializan en el contenido del art.10.1 CE, uno de los pilares del posterior reconocimiento del derecho al honor en el art.18.1 CE.

Por otro lado, la lógica del discurso del Tribunal Constitucional arranca de un presupuesto equivocado puesto que toma en consideración la entidad de la lesión inferida para determinar la escisión o no del prestigio profesional y no atiende al bien jurídico protegido. Es más, de haber tenido en cuenta este último, se concluiría que el bien es el mismo. Consiguientemente, entendemos que el grado de la crítica, criterio

---

considera que el derecho al honor conlleva no sólo la defensa de la propia estimación, sino también la que tenga en círculos familiares y sociales y, por extensión, la consideración socio-profesional de que goza en los ámbitos de desarrollo de estas actividades propias de los seres humanos, pues, a veces, actúa tanto como identificadora como definidora del modo de ser y comportarse de cada individuo o del concepto que los demás tengan de uno, lo que le lleva, finalmente, a asumir la doctrina del Tribunal Constitucional recogida a partir de la STC 40/92 que simboliza lo que nosotros consideramos una postura ecléctica.

<sup>20</sup> Sentencia de 30 de marzo de 1992, BOE nº109, 6 de mayo, en la que se declara no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio 1989 (RAJ.4693).

La postura ecléctica aparece además en pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional; vgr. 76/95, de 22 de mayo, BOE nº147, 21 de junio.

Asimismo, es recogida en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: de 18 noviembre 1992, FJ2a, (RAJ.9235); de 20 diciembre 1993, FJ2, (RAJ.10088); de 28 febrero 1994, FJ2, (RAJ.686 del año 1995); de 24 mayo 1994, FJ1, (RAJ.3737).

<sup>21</sup> En este sentido vid. Fundamento Jurídico 1º.

<sup>22</sup> Cfr. Fundamento Jurídico 3º.

determinante para dilucidar si una conducta es constitutiva de intromisión ilegítima, no puede elevarse a la categoría de argumento que permita escindir el prestigio profesional del derecho al honor.

La postura del Tribunal Constitucional se confirma en sentencias posteriores, así pocos meses después tiene lugar el siguiente pronunciamiento, la STC 223/1992 que, al admitir el recurso de amparo contra la STS 2 de marzo de 1989, emblemática de los postulados dualistas, parece desterrar definitivamente esta teoría en favor de una postura moderada, que hemos denominado teoría ecléctica.

En esta Sentencia, se demuestra la relatividad y mutabilidad del contenido del derecho al honor a través de un breve recorrido histórico<sup>23</sup> que abarca desde el sentimiento de honor del hidalgo hasta su significado en nuestro días. En concreto, por lo que se refiere al momento actual señala que el trabajo, concebido en nuestra Constitución como derecho y como deber (art.35.1 CE) representa para *"la mujer y el hombre de nuestra época, el sector más importante y significado de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio o de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro, sino el estancamiento o ascenso profesional con las consecuencias económicas inherentes"*. Todo lo cual, le lleva a concluir literalmente que *"el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en el técnico, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor. A esta conclusión se llega por la vía más aséptica, si se repara que en que la Ley Orgánica que lo desarrolla, norma actual pues, donde se incorporan explícita o implícitamente los valores sociales de hoy, no contiene distinción alguna de facetas de la actividad ni tampoco excluye ninguna de su tutela."*

Hasta aquí, la argumentación resulta impecable puesto que parece haber apprehendido el significado del trabajo en la vida del hombre actual, -manifestación del libre desarrollo de la personalidad-, y la necesidad ontológica de que el prestigio profesional se proteja bajo la cobertura del derecho al honor. No hay que olvidar, como acertadamente señaló De Castro, que "el honor es un bien típicamente social y está unido a la estimación en y por la Sociedad"<sup>24</sup>, y precisamente en nuestra Sociedad el desempeño de una actividad profesional ocupa los primeros puestos su escala de valores, al constituir una de las máximas aspiraciones del individuo.

Sin embargo, resulta yermo tal esfuerzo interpretativo o, al menos, efímero si tenemos en cuenta la involución que supone concluir el fallo aludiendo, por un lado, expresa y literalmente al contenido de la STC 40/1992<sup>25</sup> y, por otro lado, afirmando que

---

<sup>23</sup> Reflejado en el Fundamento Jurídico 3º de dicha sentencia y que literalmente señala que: "el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre de nuestros días(...). Desde entonces hasta ahora el trabajo ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valores sociales. En esa evolución ascensional el punto de inflexión lo marca el Real Decreto que el 25 de febrero de 1834 dirige la Reina Gobernadora Doña María Cristina, en nombre de su amada Hija la Reina Doña Isabel II, al Secretario de Despacho de Fomento don Javier de Burgos «Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aún degradadas en España» a pesar de la pragmática de Carlos III recogida en la Novísima Recopilación (Ley 8ª, Título 23, Libro VIII), manda y declara que «todos los que ejerzan artes u oficios mecánicos por sí o por medio de otros son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado», por lo que desde ahora pueden obtener cargos públicos, honores y distinciones. Casi un siglo después la Constitución de 1931 definiría a España como una «República de trabajadores de todas clases»".

<sup>24</sup> Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pág.17.

<sup>25</sup> Este último razonamiento se encuentra asimismo en el Fundamento Jurídico 4º de la STC 76/1995, de 22 de mayo.

*"en el mismo sentido se pronunció antes y después de la Constitución, la doctrina del Tribunal Supremo, con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil (art.1.6), acervo jurisprudencial que tiene su punto de arranque en la Sentencia de 17 de febrero de 1972, a la cual siguieron otras muchas, donde se incluye el prestigio profesional en el derecho al honor. La Sentencia impugnada rompe aisladamente tal concepción, con un razonamiento jurídico por lo demás conciso, sin haber tenido seguidoras en esa tendencia que se pretendía iniciar",* puesto que, como puede inferirse, -teniendo en cuenta el análisis llevado a cabo en páginas anteriores-, la jurisprudencia del Tribunal Supremo si se puede calificar de algo en esta materia es precisamente de ser confusa y cambiante.

El triunfo los postulados monistas sobre los dualistas no puede, por lo tanto, enarbolarse como absoluto, la vía del eclecticismo abierta por el Tribunal Constitucional todavía está expedita, en consecuencia no puede afirmarse con rigor que la antigua doctrina jurisprudencial haya sido superada.